

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
LAS CONDES

Causa Rol N° 8.771-7-2017

LAS CONDES, dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

A fs. 34 y siguientes, don **Felipe Dibarrart Urzúa**, ingeniero civil, domiciliado en Av. Américo Vespucio Sur N° 948, depto. 2004, comuna de Las Condes, deduce querrela infraccional por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra **United Parcel Service de Chile Ltda.**, Rut. 78.953.470-5, representado legalmente por don Francisco Urrutia, ambos domiciliados en Pasaje Unión Americana N° 221, Santiago, para que sea condenado al pago de la suma de \$4.861.460, correspondiente a \$4.361.460 por daño directo y a \$500.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 44 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 28 de diciembre de 2016 compró, vía internet, a la empresa canadiense Silver Gold Bull monedas de oro y plata por un valor de \$4.361.460 equivalentes a 6.328,97 dólares americanos, empresa que utilizó para hacerle llegar las monedas a Chile, el courier United Parcel Service, en adelante UPS. Que, con fecha 5 de enero de 2017, el sistema de rastreo de UPS reportó la llegada del paquete al aeropuerto internacional de Santiago y al día siguiente recibió una comunicación escrita en la que UPS le señalaba que el envío estaba retenido en la Bodega 10 Oficina UPS Terminal Courier del Aeropuerto Arturo Merino Benítez y que debía pagar los costos de almacenaje y contratar un agente de aduanas para poder internar el paquete en Chile. Que, debido a que

los costos de internación, y al no contar con un certificado de origen que le permitiera eximirse del pago de un impuesto adicional, consultó a Silver Gold Bull si era posible la devolución del producto desde la custodia de UPS en el aeropuerto, considerando que éste no había sido todavía importado. Que, Silver Gold Bull, a través de su Gerente de Envíos en Canadá, sra. Dominic Labonte, autorizó con fecha 13 de enero de 2017, previa consulta a UPS, la devolución del producto. Que, con fecha 16 de enero un empleado de UPS Chile recogió en su domicilio laboral los papeles originales de notificación de envío retenido, generándose así, el protocolo de retorno, el cual demoró varias semanas en hacerse efectivo, ya que recién el 3 de marzo de 2017, el sistema de rastreo de UPS indicó que el paquete con las monedas había salido del aeropuerto de Santiago hacia el de Calgary, Canadá, llegando a la ciudad de destino con fecha 7 de marzo. Que, luego con fecha 9 de marzo de 2017, el sistema en línea de rastreo de UPS indicó que el paquete llegó al proveedor (Silver Gold Bull) con “daños reportados” y “falta la mercancía” debido a que el contenido en su interior había desaparecido, lo que originó que dicha empresa no le reembolsara el precio pagado por el producto retornado. Que, producto de lo anterior y de numerosas insistencias se comunicó con UPS, empresa que con fecha 14 de marzo le envió un correo electrónico en el que le informaron estaban revisando el tema y analizando la solución del caso y las acciones a tomar, siendo ésta la única comunicación escrita entregada por UPS. Finalmente señala que, la empresa proveedora Silver Gold Bull con fecha 24 de abril le comunicó, por correo electrónico, que a la empresa no le correspondía cubrir los daños por la desaparición del producto, por lo que teniendo presente lo anterior y el hecho que UPS no se hizo cargo de los perjuicios de la pérdida, formuló reclamo ante el Sernac e interpuso la presente denuncia.

A fs. 41, la parte **Dibarrart Urzúa**, rectifica su querrela infraccional y demanda civil de fs. 34 y siguientes, en el sentido que el representante legal

de la denunciada y demandada United Parcel Service de Chile Ltda. es doña Sandra del Carmen Villalobos Santana, de su mismo domicilio; **rectificación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 44 de autos.**

A fs. 91 y siguiente, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte Dibarrart Urzúa, quien ratifica su querrela infraccional y demanda civil de fs. 34 y siguientes, y la asistencia del apoderado de United Parcel Service de Chile Ltda., quien opone excepción de falta de legitimidad pasiva, y en subsidio, contesta las acciones deducidas en contra de su representado; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

A fs. 93 y siguientes, rola presentación de la parte **Dibarrart Urzúa.**

A fs. 114, se lleva a efecto audiencia de exhibición de documento decretada en autos, con la asistencia de la parte Dibarrart Urzúa y del apoderado de la denunciada United Parcel Service de Chile Ltda.

A fs. 115 y siguientes, rola presentación de la parte **Dibarrart Urzúa.**

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

#### **a) En cuanto a la excepción de falta de legitimidad pasiva:**

**Primero:** Que, a fs. 66 y siguientes, la parte de **United Parcel Service de Chile Ltda.**, en adelante **UPS**, opone la excepción de falta de legitimidad pasiva fundando dicha excepción en que no existiría ninguna relación jurídica entre el denunciante y UPS que pueda ser regulada por la Ley N° 19.496, por cuanto, no vendió ni suministró ningún bien o servicio al denunciante. Que, en virtud de lo anterior el denunciante debió haber dirigido sus acciones en contra de su propio proveedor, esto es Silver Gold Bull, con quien celebró un contrato de compraventa de oro, siendo a dicha

empresa, a quien debe reclamar la devolución del precio pagado por la mercancía no recibida. Finalmente señala que el único contrato celebrado por UPS respecto a las monedas de oro adquiridas por el denunciante, fue el que celebró con la empresa Silver Gold Bull, dueño y cargador de la mercancía, para el transporte internacional por vía aérea de mercancía desde Calgary (Canadá) al domicilio del denunciante en Santiago de Chile.

**Segundo:** Que, para determinar si efectivamente el denunciado detenta la calidad de proveedor respecto del denunciante y éste de consumidor, y así precisar si les sería aplicable la Ley N° 19.496, es necesario remitirse a lo señalado por dicha ley, la cual en su artículo 1° señala que: “La presente ley tiene por objeto normas las relaciones entre proveedores y consumidores...” y luego el mismo artículo define lo que debe entenderse por consumidor y proveedor, señalando que se entiende por consumidor “las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios” y que por proveedor se entiende “las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción..., por las que se cobre un precio o tarifa”.

**Tercero:** Que, del análisis de la prueba rendida en el proceso, especialmente de la documental rendida a fs. 6 y siguientes, consistente en documentos de exportación, ingreso de mercancía en aduanas y de re-exportación, esta sentenciadora ha llegado a la conclusión que el denunciante no detenta la calidad de consumidor en los hechos denunciados. Ello, por cuanto del mérito de dicha prueba aparece que quien contrató con UPS el traslado de las monedas de oro y plata fue la empresa Silver Gold Bull, y no el denunciante, siendo también dicha empresa la que solicitó y coordinó con la parte denunciada la re-exportación de éstas, por lo que es con dicha

sociedad con quien se celebró el contrato y respecto de quien UPS detenta la calidad de proveedor.

**Cuarto:** Que, teniendo presente lo señalado en los considerandos precedentes, y lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.496, el cual señala expresamente que para que sea aplicable la referida ley debe el denunciado detentar la calidad de proveedor respecto del denunciante, existiendo entre ellos un acto jurídico oneroso, y que en el caso de autos esta sentenciadora ha concluido que entre las partes no existe acto jurídico alguno, el Tribunal acoge la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por United Parcel Service de Chile Ltda.

**b) En lo Infraccional y Civil:**

**Quinto:** Que, atendido lo resuelto en los considerandos precedentes no ha lugar a la querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuestas a fs. 34 y siguientes de autos.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículo 1689 del Código Civil, y artículo 1 N°s 1, 3, 4, 5, 6 y 8, artículos 2, 26 y 50 y sgtes. de la Ley N° 19.496, **se declara:**

a) Que, se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva.

b) Que, no ha lugar a la querrela de fs. 34 y siguientes de autos.

c) Que, no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 34 y siguientes de autos por don Felipe Dibarrart Urzúa en contra de **United Parcel Service de Chile Ltda.**, representado legalmente por doña Sandra del Carmen Villalobos Santana.

d) Que, cada parte pagará sus costas.

**ANOTESE.**

**NOTIFIQUESE** por carta certificada.

**REMITASE** copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor  
en su oportunidad.

**ARCHIVESE** en su oportunidad.



**Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.**

**Ana María Toledo Díaz. Secretaria.**

